



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1323/2016/2/CA2

**Reg. Interno N° 218/2017**

**LEGAJO DE APELACION DE M. A., J. P.; A. D. M., N. Q. EN AUTOS: “M. A., J. P.; A. D. M., N. Q. S/ LEY 22.415 EN TENTATIVA –DIVISAS-”.**

CPE 1323/2016/2/CA2 - N° de Orden 30.677 - Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8, Secretaría N° 15 - SALA “A”.

MCC (JA)

///nos Aires, 10 de mayo de 2017.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución que dispuso sobreseer a J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. en relación a los hechos que se les atribuyen.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. contra la resolución del juez “*a quo*” que ordenó remitir testimonios de las actuaciones a la Dirección General de Aduanas y puso a disposición de ese organismo las divisas extranjeras secuestradas a sus asistidos.

Los memoriales presentados en sustento de los respectivos recursos.

**CONSIDERARON:**

Los Dres. Hendler y Repetto:

Que lo resuelto se funda en que los hechos que fueron materia de instrucción no encuadran en una figura legal.

Que el fiscal sostiene que se encuentra probada la materialidad de los hechos y que los imputados son responsables del delito de contrabando, en grado de tentativa, al haber intentado llevar consigo en viaje al exterior una cantidad de moneda extranjera, cuarenta y nueve mil novecientos dólares entre los dos, sustrayéndola del control aduanero.



Que, como se ha señalado en diversos precedentes de este tribunal, los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación, salvo que se trate de compras o ventas de billetes hechas por entidades emisoras (conf. Regs. 260/05, 667/08, 114/11 y CPE 277/2016/4/CA1 del 7 de julio de 2016, registro interno N° 347/2016 de Sala "A" entre otros).

Que la ley aduanera describe el delito de contrabando refiriéndolo a las funciones de control sobre importaciones y exportaciones (conf. artículo 863 del Código Aduanero).

Que, como ha sido señalado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, esas funciones de control son distintas de las que se refieren al control de cambios y "no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando" (conf. Fallos 312:1920, consid. XV). Además, en dicho precedente se señala que los bienes jurídicos en función de los cuales se castiga el contrabando son distintos de los tutelados por el régimen penal cambiario. Interpretar que estos últimos se encuentran comprendidos entre los primeros, sería aplicar analógicamente una ley penal, lo que se encuentra vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos 319:1920 consid. XVIII).

Que, asimismo de las actuaciones de prevención elevadas a conocimiento del juez no surge ninguna sustracción al control del servicio aduanero. Por el contrario, la tenencia de dinero en efectivo en los bolsillos de la ropa, es una manera habitual de transportar esa clase de valores y surge que los imputados se sometieron a su revisión y respondieron inmediatamente al requerimiento del funcionario informándole del dinero que transportaban.

Que ese comportamiento no puede entenderse, en sí mismo, configurativo de delito. El artículo 864, inc. d) del Código Aduanero se refiere a quien de cualquier modo sustrajere mercadería al control que corresponde ejercer al servicio aduanero.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1323/2016/2/CA2

Que, en esas condiciones, corresponde confirmar la resolución en cuanto dispuso el sobreseimiento de J. P. M. A. y N. Q. A. d. M.

Que, por otro lado, la providencia adoptada por el juez ordenando remitir testimonios de lo actuado a la Dirección General de Aduanas excede de lo que es, específicamente, el ámbito de su competencia. Este último se encuentra delimitado por lo que establecen los artículos 26 y 195 del Código Procesal Penal de la Nación. Las atribuciones que puedan corresponder a determinadas reparticiones o autoridades de gobierno dependen de las leyes que rigen en las respectivas materias y no se encuentran supeditadas a la intervención que quiera encomendarles un juez de instrucción.

Que la determinación cuestionada sólo tiene, en consecuencia, el carácter de comunicación oficiosamente cursada por el magistrado sin eficacia vinculante ni autoridad jurisdiccional. Esta última cesó con el dictado del auto de sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, con el alcance señalado, la decisión cuestionada no puede causar gravamen ni ser materia de apelación (conf. artículo 449 del código citado), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto al respecto.

Que la determinación adoptada por el juez en cuanto ordena poner a disposición de la Dirección General de Aduanas el dinero incautado infringe lo que establece el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación de acuerdo con el cual los elementos secuestrados deben ser devueltos a quien los tenía en su poder.

Que la eventualidad señalada por el juez de que los mencionados puedan haber incurrido en una infracción de la que compete conocer al administrador de la Aduana no autoriza, en tanto no exista una sentencia firme ordenando el decomiso, a disponer de los bienes de un particular. En todo caso el funcionario competente podrá gestionar alguna medida cautelar en la forma que autoriza la ley procesal civil.



El Dr. Repetto agregó:

Que en un caso similar, el 29 de febrero de 2016 se expidió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal donde por mayoría resolvió *“anular la resolución recurrida y ordenar al a quo la devolución de las divisas secuestradas”*.

Que en aquel precedente se sostuvo que *“...más allá de lo discutible que podría resultar el encuadre infraccional y si debe ser la Dirección General de Aduanas o el Banco Central de la República Argentina el órgano administrativo encargado de tramitar ese tipo de infracciones -circunstancias ambas que no fueron materia de agravio-, tanto la decisión recurrida como su antecedente de primera instancia se sustentan en el equívoco que parte de considerar que la autoridad judicial tiene potestad para disponer de las divisas que fueran secuestradas sin ningún tipo de norma que lo autorice, con la mera invocación de que el evento podría tratarse de la infracción al régimen de equipaje (art. 979 CA).*

*En efecto, el ordenamiento procesal no contiene ninguna disposición que habilite la posibilidad de disponer de los bienes secuestrados -en la especie, las divisas- en aquellos casos en los que se desafecta definitivamente a los imputados del proceso...Invocar el artículo 979 del Código Aduanero no es un fundamento válido para una medida como la dispuesta ya que dicha norma se refiere a infracciones cuya investigación y juzgamiento son de competencia administrativa y no jurisdiccional. De allí que lo actuado suponga un exceso de jurisdicción de parte tanto del a quo como del juez de primera instancia.*

*Argumentar que la decisión de poner las divisas a disposición de la Dirección General de Aduanas es “congruente” (fs. 19) con la remisión de testimonios se evidencia como una mera excusa para posibilitar la decisión, pero de ninguna manera resulta suficiente para habilitar una especie de medida precautoria innominada que no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal. De hecho, la remisión de testimonios también se advierte innecesaria e infundada a partir del conocimiento que tuvo desde su inicio la Dirección*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1323/2016/2/CA2

*General de Aduanas acerca del suceso que fuera investigado...*"  
(CPE 707/2012/2/RH1 del 29 de febrero de 2016, Reg. N° 152/16 de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal).

El Dr. Bonzón:

Que la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la resolución del juez *A Quo* que sobreseyó a J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. por el delito previsto y reprimido por el artículo 864, inciso d) del Código Aduanero por entender que la materialidad de los hechos se encuentra acreditada.

Que el hecho que se analiza es la presunta comisión de la tentativa del delito de contrabando de divisas.

Que como sostuviera al resolver en diversos precedentes de este tribunal, los billetes de banco revisten el carácter de mercadería ya que son susceptibles de importación o exportación y se encuentran, por ende, sujetos al control aduanero (conf. Regs. 352/12 y 215/13 de Sala "A" entro otros).

Que, por otra parte, considero que en el caso no cabe excluir el intento de contrabando imputado en base a la doctrina sentada en el fallo "LEGUMBRES" (Fallos 312:1920). Lo que aquí se imputa no es la evasión de divisas sino la violación de una prohibición económica relativa (Cfr. Vidal Albarracín; Delitos Aduaneros, Ed. Mave, 2004, p.75).

Que por el artículo 7° del decreto del Poder Ejecutivo N° 1.570/01, con la posterior modificación del decreto N° 1.606/01, se establece la prohibición de salida de moneda extranjera que exceda el límite monetario fijado en diez mil dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas.

Que esta prohibición alcanza en general y se refiere a cualquier vía de egreso. Ahora bien, si ello se cumple por el régimen de equipaje y por medio de una ocultación que no se encuentra justificada por razones de seguridad, se configura la modalidad del



delito de contrabando prevista en el artículo 864 del Código Aduanero.

Que, en algunos casos, resulta difícil diferenciar la ocultación del dinero con fines de eludir el control aduanero de la simple ocultación por razones de seguridad. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia admiten que en ciertos supuestos y, aún en la hipótesis de que el pasajero actuara dolosamente, su proceder no superaría el ámbito infraccional.

Que para determinar si el acto u omisión imputado es delito o infracción aduanera, también debe analizarse cada caso concreto, poniéndose énfasis en la forma o modo en que se haya intentado el ingreso o egreso ilegal de mercaderías por vía de equipaje y no como muchas veces ocurre, en la cantidad, calidad o valor de la misma.

Que, en el caso, no existen elementos de convicción suficientes como para considerar que haya existido un proceder doloso de ocultación del dinero que transportaban los imputados. Por el contrario, la actitud de estos últimos -transportar el dinero en sus bolsillos -, no puede entenderse que constituya ardid o engaño idóneo tendiente a impedir o dificultar el control aduanero. Tampoco puede entenderse que aquéllos hayan intentado sustraerse al control de las autoridades competentes. Está claro que se sometieron al mencionado control y que consultados sobre el contenido de sus bolsillos, indicaron espontáneamente la cantidad de dinero que portaban.

Que, en esas condiciones, corresponde confirmar la resolución en cuanto dispuso el sobreseimiento de J. P. M. A. y N. Q. A. d. M.

Que por otra parte comparto el voto de mis distinguidos colegas preopinantes en cuanto a que la providencia adoptada por el juez ordenando remitir testimonios de lo actuado a la Dirección General de Aduanas no puede causar gravamen ni ser materia de apelación (conf. artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación) y, por ende, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto al respecto.

Que por último, si bien la ley procesal establece que el sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 1323/2016/2/CA2

también dispone que las cosas secuestradas deben ser devueltas salvo que estuviesen sujetas a decomiso, restitución o embargo (conf. arts. 335 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que, por lo tanto, no concuerdo con el voto de mis distinguidos colegas preopinantes, toda vez que el hecho atribuido a J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. puede configurar una infracción aduanera, respecto de la cual debe conocer la Dirección General de Aduanas, supuesto que prevé la sanción de decomiso de la mercadería en infracción para los casos como el aquí analizado.

Que en esas condiciones soy de opinión que debe confirmarse la resolución apelada en cuanto puso a disposición de ese organismo las divisas extranjeras secuestradas a los imputados.

Por lo que, **SE RESUELVE: I.** Por unanimidad **CONFIRMAR** la resolución apelada en cuando dispuso el sobreseimiento de J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. Sin costas. **II.** Por unanimidad **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de J. P. M. A. y N. Q. A. d. M. con relación a la orden del juez de remitir testimonios de lo actuado a la Dirección General de Aduanas. Sin costas ya que los apelantes pudieron haber tenido razón plausible para litigar (conf. artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.** Por mayoría **REVOCAR** la resolución apelada en cuanto ordena poner a disposición de ese organismo las divisas extranjeras secuestradas a los imputados. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y devuélvase.

EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO  
JUEZ DE CAMARA



JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA

